

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 126
25 abril 2020
Original: portugués

INFORME No. 116/20
PETICIÓN 221-12
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CLAUDIO ROGÉRIO RODRIGUES DA SILVA
BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de abril de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 116/20. Petición 221-12. Admisibilidad. Claudio Rogério Rodrigues da Silva. Brasil. 25 de abril de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Claudio Rogério Rodrigues da Silva y Gustavo Marchiori
Presunta víctima:	Claudio Rogério Rodrigues da Silva
Estado denunciado:	Brasil ¹
Derechos invocados:	Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 14 (derecho de rectificación o respuesta), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos ² , en relación con el artículo 1.1, y artículos II (derecho de igualdad ante la ley), V (protección de la honra y la vida privada), XIV (derecho al trabajo), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica), XVIII (garantías judiciales), XXIV (protección judicial) y XXVI (presunción de inocencia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Fecha de presentación de la petición:	9 de febrero de 2012
Fecha de notificación de la petición al Estado:	2 de octubre de 2013
Fecha de la primera respuesta del Estado:	27 de diciembre de 2013
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	24 de febrero, 30 de mayo y 16 de diciembre de 2014; 23 de septiembre de 2019
Observaciones adicionales del Estado:	11 de abril de 2014

III. COMPETENCIA

Competencia <i>ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admitidos:	Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ En adelante "la Declaración Americana" o "la Declaración".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria.

Agotamiento de los recursos internos o aplicabilidad de una excepción a la regla:	Sí
Presentación dentro del plazo:	Sí, 15 de diciembre de 2014

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria afirma que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, a la igualdad, a las garantías judiciales y a la protección judicial de Claudio Rogério Rodrigues da Silva (en adelante “el señor Rodrigues da Silva” o “la presunta víctima”), agente de la policía militar que fue expulsado del curso de formación de oficiales por medio de un proceso administrativo debido a su orientación sexual.

2. Los peticionarios alegan que la presunta víctima es agente de la policía militar desde septiembre de 2002 y que, en 2009, fue aprobado en un concurso para ingresar en el curso de oficiales. Por consiguiente, el señor Rodrigues da Silva fue convocado a las clases, que comenzaron el 9 de febrero de 2009. El 22 de abril de 2009 fue sometido a una “investigación social”, cuyas conclusiones llevaron a su expulsión del curso el mes siguiente. La presunta víctima indica que no le informaron sobre el motivo de la expulsión, el cual sería secreto. A pesar de que no tiene acceso a esa información, afirma que sufrió discriminación por razón de su orientación sexual, en vista de la índole de las preguntas que le hicieron en la investigación social, que estaban relacionadas con su orientación sexual y con detalles de su vida privada y de sus relaciones personales. Señala que a varios colegas y vecinos les hicieron preguntas sobre la orientación sexual de él.

3. Ante la falta de información sobre su reprobación, el 21 de mayo de 2009 presentó un mandamiento de seguridad⁵, que le fue concedido provisionalmente. El 23 de mayo de 2009, la presunta víctima pudo volver a asistir al curso de oficiales. El motivo de la expulsión aducido por el comandante de la Academia de Policía Militar de Barro Branco (en adelante “APMBB”) en cumplimiento del mandamiento provisional era que el señor Rodrigues da Silva no había notificado un incidente en el cual había sido llevado a una comisaría, acusado de ser el autor de un delito, lo cual daba lugar a la “incompatibilidad con las funciones de agente de la policía militar”. No obstante, la presunta víctima niega las acusaciones. El señor Rodrigues da Silva habría sido expulsado del curso el 18 de mayo de 2009 por la mañana, según la carta emitida esa misma mañana. Sin embargo, afirma que el documento se refería a una decisión adoptada por una comisión que se reunió ese mismo día por la tarde. La presunta víctima alega que la carta fue expedida por otro órgano, en fecha anterior, motivada por la homofobia.

4. El 16 de diciembre de 2009 se denegó el mandamiento de seguridad en cuanto a su fondo. El recurso también fue denegado en apelación por el Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo (en adelante “TJSP”) el 21 de septiembre de 2010. La presunta víctima interpuso embargos de declaración, que también fueron denegados el 15 de marzo de 2011. Según la presunta víctima, las autoridades judiciales dieron por verdaderas todas las aserciones de la APMBB, a pesar de que eran falsas. La presunta víctima interpuso un recurso aclaratório contra la sentencia en segunda instancia, pero el TJSP no los admitió. Alega que, el 25 de mayo de 2011, interpuso un recurso extraordinario ante el Supremo Tribunal Federal (en adelante “STF”) y un recurso especial ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante “STJ”). Por último, indica que interpuso un recurso contra la decisión denegatoria de recurso extraordinario. Al respecto, informa que, hasta la última comunicación, de 2017, no se había dictado sentencia en relación con el recurso.

5. La presunta víctima señala que denunció el caso al Ministerio Público, el cual inició una indagación civil el 7 de julio de 2011. No obstante, le informaron que el procedimiento fue archivado debido a la imposibilidad de probar la existencia de un patrón de trato discriminatorio en el órgano policial. En febrero de 2011, la presunta víctima denunció el caso a la Secretaría de Justicia y Defensa de la Ciudadanía del Estado de São Paulo. En su denuncia señaló que se había violado la Ley 10948/2001, que dispone las sanciones aplicables a la discriminación por motivos de orientación sexual. La queja fue remitida a la Secretaría de Seguridad Pública (en adelante “SSP”) y, posteriormente, a la Oficina de Asuntos Internos de la Policía Militar

⁵ Equivalente brasileño del recurso de amparo.

en marzo de 2011. En septiembre del mismo año, el señor Rodrigues da Silva pidió información sobre el estado del caso a la Oficina de Asuntos Internos de la Policía Militar, la cual denegó el pedido y le dijo que se limitaría a remitir información al órgano solicitante (la Secretaría de Seguridad Pública). Entonces, acudió a la SSP, la cual le dijo que debía pedir información sobre su caso a la Veeduría Policial. Así lo hizo, pero no obtuvo respuesta. Por último, recurrió a la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, la cual remitió el pedido a la Defensoría Pública del Estado de São Paulo, pero no indicó si se había tomado alguna medida. Finalmente, afirma que fue privado de libertad debido a un proceso fraudulento iniciado el 15 de agosto de 2019.

6. El Estado no contesta los hechos expuestos en la petición. Indica que el mandamiento de seguridad fue denegado porque el comportamiento de la presunta víctima era incompatible con la carrera, ya que, para ocupar el cargo al cual aspiraba, debía tener una reputación irreprochable e intachable. Agrega que todos los alumnos tienen solo una expectativa de derecho con respecto a su formación y no el derecho de permanecer en los cuadros del órgano policial. Recalca que el recurso especial presentado ante el Tribunal Superior de Justicia fue denegado el 13 de marzo de 2013 y que el recurso extraordinario presentado ante el Supremo Tribunal Federal fue denegado el 18 de abril de 2013. Indica asimismo que todavía no se ha tomado una decisión definitiva en la investigación que está realizando la Veeduría Policial, razón por la cual el proceso administrativo sigue pendiente. Por eso, el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos. Además, afirma que no se ha caracterizado una violación de derechos protegidos por la Convención Americana, por entender que la presunta víctima no ha probado los hechos alegados, y recalca que no incumbe a la Comisión revisar las decisiones tomadas por tribunales de jurisdicción interna.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. La presunta víctima alega que hay una demora injustificada del Estado en dictar sentencia con respecto al recurso contra la decisión denegatoria de recurso extraordinario presentado ante el Supremo Tribunal Federal. Señala que el retraso en la conclusión del proceso frustra sus posibilidades de llegar a ser oficial, en vista del envejecimiento y de los plazos para avanzar en la carrera. El Estado, por su parte, afirma que no se agotaron los recursos internos y que no incumbe a la Comisión revisar las decisiones tomadas en el ámbito interno.

8. Según la información de dominio público, la Comisión observa que el Supremo Tribunal Federal declaró la improcedencia del recurso extraordinario el 15 de diciembre de 2014. La Comisión recalca que, en general, no se exige el agotamiento de los recursos extraordinarios, pero que, en los casos en que esos recursos sean los adecuados y eficaces para la situación particular que se denuncia, se puede evaluar la necesidad de su agotamiento. En consecuencia, si la parte peticionaria decide agotarlos, debe hacerlo de acuerdo con la norma procesal correspondiente. En el caso de autos, la Comisión observa que la presunta víctima presentó todos los recursos ordinarios y extraordinarios que estaban a su alcance para denunciar la supuesta discriminación con respecto a su orientación sexual. De esa forma se considera cumplido el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con la Convención Americana.

9. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión reitera su posición de que la situación que se toma en cuenta para determinar si se han agotado los recursos internos es la que existe en el momento en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad, puesto que el momento en que se presenta la denuncia y el momento del pronunciamiento sobre la admisibilidad son diferentes⁶. En consecuencia, considera que la petición cumple el criterio establecido por la Convención Americana en el artículo 46.1.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

10. La Comisión considera que la presente petición contiene aserciones con respecto a la discriminación por razones de orientación sexual sufrida por Claudio Rogério Rodrigues da Silva durante su ingreso en la Policía Militar y en el curso de formación de oficiales, del cual fue expulsado después de una entrevista en la cual le hicieron preguntas relacionadas con su orientación sexual. Asimismo, la CIDH observa

⁶ CIDH. Informe 4/15, Petición 582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 40.

que la presente petición está relacionada con el proceso administrativo que condujo a la expulsión del señor Rodrigues da Silva del referido curso, proceso en el cual se incursionó en su vida privada y en su sexualidad.

11. Ante todo, la Comisión recuerda que ya ha establecido su competencia para declarar admisible una petición y decidir sobre su fundamento cuando la petición se refiere a una sentencia judicial del ámbito interno dictada al margen del debido proceso o que parezca infringir cualquier otro derecho garantizado por la Convención. La Comisión recuerda que ya ha admitido peticiones en casos en que, de las aseveraciones de las partes, se desprende *prima facie* que las sentencias judiciales o los procedimientos subsiguientes podrían haber sido arbitrarios o implicar un posible trato desigual arbitrario o una posible discriminación⁷.

12. Por consiguiente, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión considera que los hechos alegados por la parte peticionaria no son manifiestamente infundados y requieren un estudio del fondo, ya que los hechos alegados, de probarse, podrían llegar a caracterizar violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. Con respecto a los artículos 10 (derecho a indemnización) y 14 (derecho de rectificación o respuesta), la Comisión considera que la información aportada por la parte peticionaria no permite suponer que, *prima facie*, los hechos alegados puedan llegar a caracterizar una violación de dichos artículos. Con respecto al artículo 10, en particular, la Comisión destaca que garantiza el derecho de la presunta víctima a ser “ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”. Al no haber denuncias de error judicial, la reparación a la cual se refiere la presunta víctima sería la prevista en el artículo 63 de la Convención Americana.

13. En cuanto a los hechos alegados por la presunta víctima que constituirían violaciones de la Declaración Americana, la Comisión recalca que ya ha establecido que, cuando la Convención Americana entra en vigor con respecto a un Estado determinado, ella, y no la Declaración, se convierte en la fuente primaria del derecho aplicable, siempre que la petición se refiera a una presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1.

2. Declarar inadmisibles la presente petición en lo que respecta los artículos 10 (derecho a indemnización) y 14 (derecho de rectificación o respuesta) de la Convención Americana.

3. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

⁷ CIDH. Informe No. 64/14. Petición 806-06. Admisibilidad. Laureano Brizuela Wilde. México. 25 de julio de 2014, párr. 43.